



(Disposición
Vigente)

Ley 5/2000, de 8 mayo
LCM 2000\250

ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS-MENORES. Eleva la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas.

ASAMBLEA DE MADRID

BO. Comunidad de Madrid 11 mayo 2000, núm. 111, [pág. 5]

SUMARIO

PREAMBULO

Actualmente, en la Comunidad de Madrid los establecimientos comerciales no pueden vender bebidas alcohólicas a los menores de dieciséis años. Está prohibido asimismo vender, servir o permitir el consumo de este tipo de bebidas a los menores de dieciséis años, en los locales y espectáculos públicos. La regulación que ahora se establece eleva a dieciocho años la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas. Con ello, se quiere contribuir a paliar el grave problema del alcoholismo juvenil.

La presente Ley responde a una iniciativa parlamentaria. En su reunión de 5 de abril de 2000, previo debate de la Proposición No de Ley 15/2000, la Comisión de Presidencia aprobó la Resolución 1/2000, mediante la cual «la Asamblea de Madrid insta al Gobierno a que, en el plazo máximo de seis meses, eleve la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas de 16 a 18 años».

El cumplimiento de la citada resolución parlamentaria exige la aprobación de una Ley, dado que la vigente regulación autonómica de esta materia está dotada de dicho rango. Concretamente, la edad mínima de acceso a las bebidas alcohólicas está fijada por la Ley 6/1995, de 28 de marzo ([LCM 1995\115](#) y 228), de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid [artículos 31.1d) y 100.3º] y por la Ley 17/1997, de 4 de julio ([LCM 1997\227](#)), de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas (artículos 25.3 y 37.10). Mediante la presente Ley se modifican las disposiciones correspondientes de ambas Leyes.

Esta Ley se fundamenta en los títulos competenciales relativos a las materias de «protección y tutela de menores, y desarrollo de políticas de promoción integral de la juventud» (apartado 1.24 del artículo 26 del Estatuto de Autonomía) y de «espectáculos públicos» (apartado 1.30 del mismo artículo).

Artículo 1. Modificaciones de la Ley de Garantías de los Derechos de la Infancia y de la Adolescencia de la Comunidad de Madrid ([LCM 1995\115](#) y 228).

Uno.-Se modifica el apartado d) del artículo 31.1 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, y se añade al citado artículo un nuevo apartado e), en los términos siguientes:

«d) La venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años. Esta prohibición alcanzará a todos los establecimientos comerciales».

«e) La venta de tabaco a menores de dieciséis años. Esta prohibición alcanzará a todos los establecimientos comerciales».

Dos.-Se modifica el apartado 3º del artículo 100 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia de la Comunidad de Madrid, que queda redactado como sigue:

«3º La venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años en establecimientos comerciales. La responsabilidad corresponderá a los titulares de los establecimientos en que se expendan aquéllas».

Artículo 2. Modificaciones de la Ley 17/1997, de 4 de julio ([LCM 1997\227](#)), de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Uno.-Se modifica el apartado 3 del artículo 25 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que queda redactado como sigue:

«3. A los menores de 18 años que accedan a los establecimientos, espectáculos y actividades regulados en esta Ley no se les podrá vender, servir, regalar, ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas. Igualmente queda prohibida la venta de tabaco a menores de 16 años».

Dos.-Se modifica el apartado 10 del artículo 37 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, que queda redactado como sigue:

«10. La venta o servicio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años, así como permitir su consumo en el local o establecimiento».

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».